



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-105/2024

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** ROBIN JULIO  
VAZQUEZ IXTEPAN

**COLABORADORA:** ANDREA DE  
LA PARRA MURGUÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.<sup>1</sup>

El actor controvierte la sentencia de once de julio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,<sup>2</sup> en el expediente RIN/DMR/VIII/09/2024, que confirmó el acta de cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, respecto de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes al distrito electoral local 08 con sede en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

---

<sup>1</sup> También se le podrá mencionar como PRD, actor o promovente.

<sup>2</sup> Posteriormente también Tribunal local o autoridad responsable.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2  
ANTECEDENTES .....3  
    I. El contexto .....3  
    II. Medio de impugnación federal.....5  
CONSIDERACIONES .....6  
    PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....6  
    SEGUNDO. Sobreseimiento.....7  
R E S U E L V E .....20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Se **sobresee** en el presente juicio, porque no se satisface el requisito especial de procedencia consistente en la determinancia, ya que aún en el supuesto de que se colmara la pretensión del actor de anular la votación de las casillas que controvierte, ello no generaría un cambio de ganador en la elección.

A N T E C E D E N T E S

**I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>3</sup> se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, incluyendo

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad salvo mención en contrario.



la correspondiente al distrito 08 con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

2. **Cómputo distrital.** En sesión de seis de junio, el Consejo respectivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup> realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa del distrito 11, con sede en Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en la cual, conforme a los datos asentados en el acta de cómputo distrital,<sup>5</sup> se obtuvieron los siguientes resultados:

**Votación final obtenida por los candidatos/as**

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	5,330	Cinco mil trescientos treinta
	35,463	Treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y tres
	17,001	Diecisiete mil uno
	1,995	Mil novecientos noventa y cinco

<sup>4</sup> En lo subsecuente podrá ser referido como IEEPCO.

<sup>5</sup> Visible en la foja 3 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente SX-JRC-102/2024.

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
	1,855	Mil ochocientos cincuenta y cinco
	760	Setecientos sesenta
	1,271	Mil doscientos setenta y uno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	60	Sesenta votos
VOTOS NULOS	4,838	Cuatro mil ochocientos treinta y ocho

3. Paso seguido, tuvo lugar la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva fórmula postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México Oaxaca.

4. **Impugnación local.** El nueve de junio, el PRD promovió recurso de inconformidad ante el IEEPCO, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones correspondiente al distrito señalado, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

5. Dicho medio de impugnación fue remitido al Tribunal local y radicado con la clave de expediente RIN/DMR/VIII/09/2024.



6. **Acto impugnado.** El once de julio, la autoridad responsable emitió sentencia en el expediente señalado en la que determinó confirmar los actos impugnados.

## II. Medio de impugnación federal

7. **Presentación de la demanda.** El dieciséis de julio, el PRD impugnó la sentencia señalada en el párrafo anterior.

8. **Recepción y turno.** El diecinueve de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y las demás constancias que integran el expediente respectivo.

9. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-102/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>6</sup> para los efectos legales procedentes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda; además, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

---

<sup>6</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

## C O N S I D E R A C I O N E S

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de diputaciones locales en el distrito electoral 09 con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d; 86, 87, apartado 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Posteriormente Constitución general.

<sup>8</sup> En adelante, se le podrá citar como Ley general de medios.



## SEGUNDO. Sobreseimiento

13. Se debe sobreseer en el presente medio de impugnación, porque no se satisface el requisito especial de determinancia aplicable al juicio de revisión constitucional electoral.

14. El sobreseimiento procede, entre otros supuestos, cuando admitido el medio de impugnación respectivo, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos establecidos en la Ley general de medios, según se prevé en el artículo 11, apartado 1, inciso c, de la propia Ley.

15. Para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral deben satisfacerse requisitos especiales de procedencia, entre ellos, que la afectación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones.

16. En caso de que éstos no se colmen, la consecuencia será el desechamiento del medio de impugnación o el sobreseimiento en el juicio, según corresponda.

17. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 86, apartados 1 y 2, de la Ley general de medios.

18. Ahora, conforme con los preceptos referidos, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros aspectos,

puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

19. Dicha exigencia es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, las cuales puedan ser determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

20. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

21. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en motivo suficiente para provocar una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones, tal como se establece en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN**





**CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”.**

9

22. Además, es de señalarse que ninguna causal de nulidad de elección opera de forma automática, sino que será necesario que se acredite de manera objetiva y racional el impacto que las irregularidades aducidas pudieran causar al proceso electoral respectivo, en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

23. En efecto, el señalado principio se recoge en el aforismo “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, el cual tiene relevancia en la nulidad de la votación de una casilla, de un cómputo o de una elección, ya que ésta sólo se actualiza cuando se satisfagan los extremos previstos en la ley, siempre y cuando dichas irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección, por lo que el ejercicio de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, de manera que no cualquier infracción da lugar a la nulidad de la votación o elección.

24. Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia **9/98** de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

25. Asimismo, se ha considerado que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, solamente se contemplan aquellas conductas que resulten graves y que sean determinantes para el proceso o para el resultado de la votación.

26. Sirve de apoyo a lo señalado el criterio sostenido en la jurisprudencia **20/2004** de rubro: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.<sup>11</sup>

27. De lo anterior, se puede establecer que el régimen de nulidades en el derecho mexicano previene que toda irregularidad deba tener el carácter de grave y determinante para poder aplicar la sanción máxima, que consiste en decretar la nulidad de una votación recibida en casilla o bien de una elección.

28. Partiendo de esta premisa, no puede afirmarse que toda infracción a la disposición debe concluir necesariamente con la nulidad, sino que es posible sostener la validez del acto, cuando se cometen anomalías que no afectan de manera trascendente el resultado de la elección, privilegiando sobre todo así la voluntad del electorado.

29. En este tenor, para que la irregularidad sea determinante en el resultado de la votación, se deben producir alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que exista un cambio de ganador en los comicios que se trate, y/o

---

<sup>11</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



- b) Se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en las casillas anuladas.

### **Caso concreto**

30. En el presente caso, el partido actor controvierte la resolución del Tribunal responsable que confirmó el cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa para conformar el Congreso del Estado.

31. Al respecto, sostiene que el Tribunal local vulneró los principios de debida motivación y exhaustividad, así como la debida valoración probatoria al no pronunciarse respecto de la totalidad de los planteamientos expuestos ante esa instancia, asimismo porque no se allegó de mayores elementos para resolver el asunto, aunado a que no valoró correctamente las pruebas aportadas.

32. De esa manera, con base en dichos planteamientos, la pretensión final del actor es que esta Sala revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se lleve a cabo el estudio de los planteamientos expuestos ante la instancia local, para el efecto de anular la votación las casillas que fueron impugnadas ante esa instancia (1205 C1, 1208 B y 1355 B)<sup>12</sup> porque en su concepto existieron violaciones graves en dichas casillas.

---

<sup>12</sup> Si bien también se impugnó el estudio acerca de la casilla 2534 básica, esa sección no corresponde al distrito en análisis, sino al distrito local 02 con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. Inclusive, tal sección fue parte del análisis realizado por esta Sala Regional en la sentencia recaída al diverso expediente SX-JRC-104/2024.

Asimismo, a pesar de que en la sentencia impugnada se presentó un error en la identificación de la casilla 1355 B, al señalarla como 1255 B, en la demanda local se identificó a la primera como la impugnada; además, la documentación utilizada por el TEEO para el estudio corresponde a la 1355 B. En ese orden, la impugnación del actor debe entenderse dirigida a esa casilla.

33. En virtud de lo anterior, de acuerdo con los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo y en las constancias individuales de punto de recuento correspondientes,<sup>13</sup> se observa que la votación es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	1205 C1	1208 B	1355 B	TOTAL
	3	0	0	3
	4	6	5	15
	2	6	3	11
	6	21	13	40
	132	207	41	380
	3	1	4	8
	112	114	268	494
	26	11	3	40
	2	2	1	5
	2	2	3	7
	3	2	60	65
	0	0	0	0
	0	0	0	0

<sup>13</sup> Visibles a fojas 312, 317 y 331 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-105/2024

	0	0	0	0
	0	0	0	0
	0	0	0	0
	3	1	3	7
	0	0	0	0
	1	0	1	2
Candidaturas no registradas	0	0	0	0
Votos nulos	28	27	30	85
Total	327	400	435	1,162


34. De lo anterior, en el supuesto de que se acogiera de forma favorable la pretensión de la parte actora y, por consiguiente, se anulara la votación recibida en las tres casillas especificadas, se procedería a realizar la recomposición de la votación.

35. En este contexto, a fin de determinar cuál sería la posible afectación en el resultado de la votación, se efectuará la **recomposición hipotética** del cómputo Distrital, la cual quedaría en los siguientes términos:

### Resultado de la votación

PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DEL CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA	RECOMPOSICIÓN HIPOTÉTICA
---------------------	---------------------------------	--------------------------	--------------------------

**SX-JRC-105/2024**

	687	3	684	SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
	3,295	15	3,280	TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA
	1,240	11	1,229	MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE
	4,427	40	4,387	CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE
	17,001	380	16,621	DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO
	1,995	8	1,987	MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE
	28,333	494	27,839	VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE
	1,855	40	1,815	MIL OCHOCIENTOS QUINCE
	760	5	755	SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO
	2,158	7	2,151	DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO
	1,271	65	1,206	MIL DOSCIENTOS SEIS
	65	0	65	SESENTA Y CINCO
	27	0	27	VEINTISIETE
	6	0	6	SEIS
	10	0	10	DIEZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JRC-105/2024

	80	0	80	OCHENTA
	388	7	381	TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO
	16	0	16	DIECISÉIS
	61	2	59	CINCUENTA Y NUEVE
Candidaturas no registradas	60	0	60	SESENTA
Votos nulos	4,838	85	4,753	CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES
Total	68,573	1,162	67,411	SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE

36. Del cuadro anterior se desprende que la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, MORENA y Fuerza por México seguiría ocupando la primera posición, con un total de **34,914 (treinta y cuatro mil novecientos catorce)** sufragios, mientras que la fórmula postulada por el PT continuaría ocupando la segunda posición con **16,621 (dieciséis mil seiscientos veintiuno)**. Lo que evidencia que, de anularse la votación de las casillas impugnadas, no se produciría un cambio de ganador, pues subsistiría una diferencia en la votación de **18,293 (dieciocho mil doscientos noventa y tres)**.

37. En esa lógica, el triunfo lo seguiría conservando la candidatura postulada por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de

México, MORENA y Fuerza por México, por lo que no se cumple con el requisito de determinancia para el resultado de la elección.

**I. El número de casillas impugnadas no provocaría la nulidad de la elección.**

38. En el artículo 77, fracción I, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, se prevé que una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes cuando los motivos de nulidad de casilla se declaren existentes en cuando menos el **20% (veinte por ciento)** de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda, y sean determinantes en el resultado de la votación y que, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos.

39. Ahora bien, de lo que se obtiene de las constancias que obran en autos, en el distrito 08 de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, se instalaron un total de 253 (doscientas cincuenta y tres) casillas, tal y como se advierte del acta de cómputo distrital.

40. Así, de la demanda del presente juicio federal se advierte que el partido actor cuestiona el estudio realizado por el tribunal local en un total de 3 (tres) casillas.

41. En ese sentido, si el total de 253 (doscientas cincuenta y tres) casillas instaladas en el distrito representan el 100% (cien por ciento), las 3 (tres) casillas impugnadas representan el uno punto dieciocho por ciento (1.18%) del universo de casillas instaladas en ese municipio.





42. Por tanto, esta Sala Regional advierte que no se tiene por satisfecho el requisito que exige la ley para, en su caso, decretar la nulidad de la elección al no representar el 20% (veinte por ciento) de casillas impugnadas necesarias para ese efecto.

43. No pasa inadvertido que el actor refiere que el Tribunal responsable omitió considerar las circunstancias existentes en el caso concreto, esto es, no ponderó si la nota periodística que ofreció se trataba de indicios simples o de indicios de mayor grado, esto conforme a la jurisprudencia 38/2002 de la Sala Superior de este Tribunal, porque a su consideración se incurre en una indebida valoración probatoria.

44. Sin embargo, esta Sala Regional considera que dicha manifestación resulta ineficaz para acreditar la determinancia, ya que aun y cuando se advirtiera que existe una indebida valoración probatoria, vulneración al principio de exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación, no lograría alcanzar su pretensión, pues en el mejor de los casos al analizar las causales de nulidad invocadas en la instancia primigenia, el mayor beneficio jurídico para el actor sería que este órgano jurisdiccional ordenara que se emitiera una nueva resolución en donde se atendiera lo planteado de manera exhaustiva, fundada, motivada y congruente, debiendo tomar en cuenta el material probatorio aportado, pero ello no daría lugar a que el tribunal responsable en automático anule las casillas que impugna.

45. Además, aun en el caso hipotético de que con el dictado de una nueva resolución se actualizarían las causales de nulidad mencionadas y se anulara la votación recibida en dichas casillas, lo cierto es que no

habría cambio de ganador y el triunfo lo conservaría la fórmula postulada por la coalición.

46. Razón por la cual, lo que se controvierte en el presente medio de impugnación no es trascendente para el resultado de la elección.

47. En ese orden de ideas, al quedar evidenciado que la violación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección, y debido a que la demanda se admitió a trámite el veinticinco de julio, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio.

48. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

49. Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el presente juicio.

**NOTIFÍQUESE:** conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JRC-105/2024**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.